



Provincia de Río Negro

“2024 - 40 años del Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile”

Decreto

Número:

Referencia: 063.383-J-2016 - DECRETO REGLAMENTARIO LEY R N° 5.059

VISTO: el Expediente N° 063.383-J-2.016 del Registro del Instituto Provincial del Seguro de Salud, la Ley R N° 5.059, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley R N° 5.059 crea el “Programa de asistencia integral de los agentes dependientes del Estado provincial con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo”;

Que para lograr una articulación coordinada en la gestión de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial, resulta oportuno reglamentar la Ley R N° 5.059;

Que el texto reglamentario debe incluir los mecanismos de coordinación entre la autoridad de aplicación de la Ley R N° 5.059 y el Sistema de Juntas Médicas provincial;

Que el propósito de esta reglamentación es agilizar el proceso de solicitud de licencias previstas en la ley mencionada y prevenir la duplicación de licencias médicas por el mismo motivo;

Que han tomado debida intervención la Asesoría Legal del I.Pro.S.S., la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría Legal y Técnica, el Ministerio de Salud y la Fiscalía de Estado;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181 Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley R N° 5059, que como Anexo I (IF-2024-00380126-GDERNE-RNE), forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Salud.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.



Provincia de Río Negro

“2024 - 40 años del Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile”

Anexo

Número:

Referencia: 063.383-J-2.016 ANEXO I - DECRETO REGLAMENTARIO LEY R N° 5059

ANEXO I - Decreto Reglamentario de la Ley R N° 5.059-

Artículo 1°.- A los fines del presente se considerará "enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo" las neoplásicas malignas, cáncer de cualquier tipo, en estadíos de progresividad avanzada/grave y a las metástasis originadas por el mismo, a los tumores del sistema nervioso central, sistema nervioso periférico u otras enfermedades, que por su localización o funcionalidad se comporten con características de malignidad, o que sean gravemente incapacitantes y/o que generen incapacidad temporal y a toda otra enfermedad grave progresiva no neoplásica que genere incapacidad grave para desarrollar su vida laboral.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- La solicitud de adhesión al Programa será realizada ante el Instituto Provincial del Seguro de Salud. La Junta de Administración evaluará en forma preliminar si la misma encuadra en la Ley y dará intervención al Sistema Provincial de Juntas Médicas para su evaluación, quien emitirá un dictamen dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la recepción de la solicitud, pudiendo requerir estudios complementarios en caso de ser necesario o fijar una fecha para evaluación del solicitante.

El dictamen del Sistema Provincial de Juntas Médicas debe contener las razones técnico médicas que den fundamento a la Junta de Administración para conceder o denegar la licencia solicitada.

Si las licencias otorgadas, de forma continua o intermitente, alcanzaren los DOS (2) años, la Autoridad de Aplicación enviará las actuaciones a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de acuerdo al artículo 33° de la Ley L N° 3.487, o le dará el procedimiento que corresponda al agotamiento de la licencia por enfermedad de largo tratamiento en el estatuto que rija al trabajador, para que se determine si procede la recalificación laboral o el retiro por invalidez.

Artículo 6°.- Para el cálculo del salario sostenible, sólo podrá ser considerado el salario correspondiente al puesto o situación de revista del agente al momento de solicitar su adhesión al Programa. En el caso de los empleados que no revistan en planta permanente, la garantía de conservación del puesto de trabajo no se extenderá más allá de la duración del vínculo contractual vigente.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación del Programa determina la vigencia de la licencia especial, previo dictamen de

la Junta Médica. Dicha licencia no puede otorgarse de forma retroactiva, sino únicamente desde la solicitud de adhesión al Programa.

Cuando procediere, la Autoridad de Aplicación intimará y emplazará al agente por única vez para que inste el otorgamiento de las prestaciones previstas por el Sistema Integrado Previsional Argentino y/o por el Régimen de Riesgos del Trabajo, de acuerdo a las Leyes nacionales N° 24.557 y 24.241 o las que le correspondieren de acuerdo a su estatuto. En caso de incumplimiento, podrá disponerse la suspensión del goce de los beneficios del presente Programa.

Artículo 8°.- La licencia especial prevista para atención del familiar enfermo requiere que el solicitante presente ante la Autoridad de Aplicación:

- a) La Historia Clínica del paciente, que incluya un informe médico específico sobre la necesidad de acompañamiento del paciente, y en su caso, si dicho acompañamiento debe ser constante o intermitente, y durante qué intervalos diarios;
- b) Una declaración jurada donde exprese si es o no el único familiar capaz de proporcionar el cuidado y por qué motivos.

Esta licencia solo puede otorgarse a los padres, hijos, hermanos, cónyuges o a las personas que mantengan una relación afectiva y acrediten los requisitos de la unión convivencial, conforme el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La licencia no podrá exceder los dos años, continuos o intermitentes, y solo podrá aprovecharse una vez durante la carrera administrativa del agente.

La Autoridad de Aplicación enviará los documentos del inciso a) a la Junta Médica, y le solicitará un dictamen en los términos del art. 5° de este decreto reglamentario, previo a resolver sobre la concesión de esta licencia.

- c) En el caso que la licencia sea solicitada para el cuidado de niño, niña o adolescente con cáncer, el agente deberá dentro del plazo de UN (1) mes, tramitar la adhesión y solicitar ante la A.N.Se.S., la licencia y la retribución de la Ley Nacional de Oncopediatría N° 27.674 o la del sistema que lo reemplace. Vencido el plazo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder conforme al segundo párrafo del artículo 7 de esta reglamentación.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.